

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 de mayo de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY NATALIA GAITÁN GARZÓN y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.
MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-2005-2019-00079-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

En relación con la competencia por razón de la cuantía cuando se ejerce el medio de control de reparación directa, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 155 numeral 6, indica:

“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Así las cosas, la parte demandante al relacionar cada una de las pretensiones de la demanda señala como una de ellas, los perjuicios por concepto de lucro cesante, los cuales ascienden a la suma de \$615.723.408.

Por lo anterior, es claro que la cuantía mayor de las pretensiones excede la suma de \$414.058.000, cifra equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la

fecha de presentación de la demanda, contemplados en el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A como valor tope para que las demandas de reparación directa sean competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso es el Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.P.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor cuantía, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

C.G.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>10 de mayo de 2019</u> se notificó por ESTADO No. <u>B</u> Del <u>13 de mayo de 2019</u>.  IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA Secretaría
